

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Pelagio Acosta de Olve.

Abogados: Licdos. Martín Guzmán Tejada y Nerondi González Sarante.

Recurrido: Salvatore Napoli.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pelagio Acosta de Olve, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0002045-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez s/n, municipio de las Terrenas, provincia Santa Barbara de Samaná, debidamente representado por los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Nerondi González Sarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 066-0022629-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Boulevard del Atlántico, municipio de las Terrenas, provincia Santa Barbara de Samaná y en la calle 27 de Febrero esquina Emilio Prud' Homme, segundo nivel, edificio Ignasat, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad-hoc en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Salvatore Napoli, debidamente representado por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, (no consta identificación personal), con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad-hoc en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSSEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por propia autoridad, y contrario imperio, rechaza la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Pelagio Acosta de Olve, por las razones explicadas. SEGUNDO: Acoge la Demanda Reconvencional en Reparación de Daños y

Perjuicios, promovido por el señor Salvatore Napoli, y en consecuencia, condena a Pelagio Acosta de Olve al pago de los daños y perjuicios materiales causado al señor Salvatore Napoli, dueño de la obra Italia Paradiso, y ordena la liquidación de estos daños por estado; y en consecuencia, TERCERO: Revoca la sentencia apelada marcada con el número 00023-2016 de fecha 28 del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. CUARTO: Condena al señor Pelagio Acosta de Olve al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pelagio Acosta de Olve y como parte recurrida Salvatore Napoli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Salvatore Napoli contrató a Pelagio Acosta de Olve para que realizara los trabajos de plomería del edificio denominado Italia Paradiso, de su propiedad; b) que el actual recurrente demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Salvatore Napoli, sustentado en que solo le fue pagado el 40% del trabajo que realizó; de manera simultánea Salvatore Napoli interpuso una demanda reconvenzional en daños y perjuicios en su contra; c) el tribunal de primera instancia apoderado rechazó la demanda accesoria y acogió las pretensiones del demandante principal, resultando condenado Salvatore Napoli, al pago de la suma de RD\$94,000.00, con un interés de un 1.5% a título de indemnización compensatoria a favor de Pelagio Acosta de Olve; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la vía recursiva, revocó la decisión impugnada y en cuanto al fondo, rechazó la demanda primigenia, acogiendo la acción reconvenzional promovida por Salvatore Napoli.

La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación al principio de prueba, falta de motivación y violación a la ley.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua ponderó de manera correcta las pruebas aportadas y tomó en cuenta todos los elementos esgrimidos por las partes, tales como las confesiones y demás documentos de los cuales comprobó las faltas cometidas por el recurrente; b) que la corte justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua vulneró el principio de valoración de la prueba, toda vez que para adoptar su fallo ponderó el testimonio realizado por el ingeniero Giorsi Iván Collado Calderón y no se percató de que el referido perito fue contratado por el señor Salvatore Napoli como parte interesada, el cual pagó para hacer un informe con las indicaciones de lo que quería que se expresara; que además, el referido ingeniero compareció a defender su informe, por lo que a simple vista se podía observar que no fungía como un testigo sino como un perito, sin la autorización previa del tribunal, ya que para que esa medida sea efectiva se debe cumplir con lo establecido en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que la valoración realizada por la alzada lleva consigo una violación al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

La sentencia objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) que por los documentos depositados, y las declaraciones de las partes y del testigo-perito declarante, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el señor Salvatore Napoli contrató a Pelagio Acosta de Olve, para que le hiciera el trabajo de plomería de un edificio de (20) apartamentos, denominado Italia Paradiso, Las Terrenas; que el señor Pelagio terminó el ochenta por ciento (80%) del trabajo, con graves vicio de construcción, tales como diámetros inadecuados de los desagües, los desagües sin sifones con descontrol en el manejo de olores, deficiencia en el suministro de agua y baños con los mismos bajantes, entre otros; 2) Que el plomero admitió que el dueño de la obra le pagó el cuarenta por ciento (40%) que asciende a la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$164,000.00); 3) Que el dueño de la obra afirmó que pagó la suma de ciento setenta mil pesos (RD\$170,000.00) (...).

Continúa exponiendo la alzada: (...) que habiéndose establecido que la parte demandante original en cobro de pesos y en reparación de daños y perjuicios, según ella misma confesó, recibió el cuarenta por ciento (40%) del dinero devengado por su trabajo, y que el demandado principal y demandante reconvenicional, retuvo la otra parte del pago por incumplimiento del demandante principal de sus obligaciones al violar los estándares mínimos de la ingeniería, procede rechazar la demanda primitiva y sus accesorios, por improcedente y mal fundada, y por aplicación de la máxima non adimpleti contractus, conforme a las pruebas aportadas; Que en lo que respecta a la demanda reconvenicional, si bien del contexto general de la litis quedó demostrado que el señor Salvatore Napoli sufrió un perjuicio, esta parte, no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que consagra el principio de aportación de pruebas, en lo que respecta a su obligación de suministrar al tribunal los adminículos necesarios para cuantificar la dimensión de los daños irrogados por la conducta faltiva del incumplidor de su obligación contractual (...).

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la decisión del tribunal de primer grado, rechazar la demanda primigenia y acoger la acción reconvenicional interpuesta por el señor Salvatore Napoli en contra del actual recurrente, la

corte a qua ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, especialmente los siguientes: 1) El acto de comprobación marcado con el número 163, de fecha 2 de junio del 2001 (...); 2) El acto de comprobación marcado con el número 09/010, de fecha 10 de diciembre de 2010 (...); 3) El informe pericial preparado por el ingeniero Iván Collado y Asociados, de fecha 6 de diciembre de 2010; que además la alzada valoró de manera particular las declaraciones rendidas por Salvatore Napoli quien manifestó: (...) Que contrató a Pelagio como plomero para su residencial y éste no supo realizar su trabajo; que él le hizo un presupuesto de trescientos veinte mil pesos Dominicanos (RD\$ 320,000.00), pero nunca quiso firmar el contrato; que le desembolsó la cantidad de ciento setenta a ciento ochenta mil pesos Dominicanos (de RD\$170,000.00 a 185,000.00); que él realizó de un setenta a un ochenta por ciento (de un 70 a un 80 %) del trabajo, pero disfuncional; que al recibir los trabajos se dio cuenta que estaban muy mal hechos y disfuncionales; que invirtió como doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) para restaurar los vicios de construcción cometidos por el plomero.

De igual modo, el tribunal a qua ponderó como aspecto relevante la declaraciones ofrecidas por Pelagio Acosta de Olve, quien expresó, lo siguiente: Que él realizó su trabajo en un ochenta por ciento (80%), y fue pagado el cuarenta por ciento (40%); que el trabajo fue tratado por la suma de cuatrocientos diez mil pesos (RD\$ 410,000.00); que no se hizo ningún contrato escrito; que él dejó la obra porque el dueño de la misma no le pagaba; que solo le pagó un cuarenta por ciento (40%); que el señor Salvatore le debe aún ciento cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$ 150,000.00); que ningún plomero podía saber con seguridad lo que él hizo porque no tenía un plano específico.

De lo precedentemente indicado se advierte, que si bien la parte hoy recurrente aduce que la alzada no debió fundamentar su decisión en el informe realizado por el ingeniero Giorsi Iván Collado Calderón, así como en las declaraciones por él ofrecidas, en razón de que dicha media fue realizada sin la autorización del tribunal y aportada por la propia parte recurrente, el fallo criticado releva que la jurisdicción de fondo si bien hizo mención del indicado informe, no sustentó su decisión únicamente en dicho documento, sino que la alzada valoró de manera conjunta todos los medios de prueba que le fueron sometidos, de forma particular las propias declaraciones de las partes y del testigo, de cuya valoración conjunta pudo determinar que el actual recurrente no culminó de manera satisfactoria y con graves vicios de construcción el trabajo de plomería para el cual fue contratado, razón por la cual el recurrido afirmó que pagó el 40% de lo acordado, que ascendía a la suma de RD\$164,000.00, y que no obstante realizó una inversión para restaurar la obra, lo cual fue admitido por el hoy recurrente; cabe destacar que el señor Pelagio Acosta de Olve concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación, sin embargo, no consta que el contenido del informe aludido haya sido por él objetado ante la jurisdicción a qua.

En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia ; en tal sentido, no se evidencia que la corte a qua con su razonamiento se apartara del marco de legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pelagio Acosta de Olve, contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00105, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici